

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.392.353	34
El personal del Juzgado de primera instancia de Fraga, que á continuacion se expresa:		
D. José María Melgar.....	40	
D. Manuel Sambricio.....	7	30
D. Mariano Costillas.....	10	
D. Pablo Nart.....	2	30
D. Antonio Ibañez.....	2	30
D. Tomás Sudor.....	1	
D. Antonio Allue.....	1	
La Diputacion provincial de Valencia por el importe de la gratificacion señalada por la ley á los Diputados de la Comision permanente durante el pasado año de 1875, expresamente renunciada, por los mismos en favor del fondo Nacional.	20.500	
Varios Ayuntamientos de la misma provincia.....	18.789	36
El Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid, á nombre del personal de la misma que se expresa á continuacion:		
Ilmo. Sr. Presidente D. Juan Francisco Bustamante.....	20	
Sr. D. Melchor Bermejo.....	15	
Sr. D. Máximo Sanchez Ocaña.....	15	
Sr. D. Vicente Ortega.....	10	
Sr. D. Pedro Rubio de Torres.....	10	
Sr. D. Justo José Banqueri.....	10	
Sr. D. Antonio Anguita.....	10	
Sr. D. Faustino Diaz de Velasco.....	10	
Sr. D. Angel Morales.....	10	
Sr. D. Angel María Vela.....	10	
Sr. D. Ildelfonso Sanmillan.....	10	
Sr. D. Juan de Igneson.....	10	
Sr. D. Jesús María Almoina.....	10	
Sr. D. Pablo Lazcano.....	10	
Sr. D. Marcial Bugallal.....	10	
Sr. Fiscal D. Bernardo Penelas.....	15	
Sr. D. Luis Muzquiz.....	7	30
Sr. D. Manuel María Dávila.....	7	30
Sr. D. Joaquin Arana.....	7	30
Sr. D. Juan Agustin Moreno.....	7	30
Sr. D. Tiburcio Moreno.....	5	
Sr. D. Casto Toraya.....	5	
Sr. D. Manuel Rodriguez.....	5	
Sr. D. José Llinas.....	5	
Sr. D. Severiano Merino.....	5	
Sr. D. Quintin Perez Calvo.....	5	
Sr. D. Baltasar Barona.....	7	30
Sr. D. Tomás Rodriguez Hernandez.....	5	
Sr. D. Manuel Zamora Calvo.....	5	
Sr. D. Francisco Zaramona.....	5	
Sr. D. Cipriano Conde Lacalle.....	5	
Sr. D. Jacinto Cabeza de Vaca.....	5	
El Ayuntamiento de Tarragona.....	750	
La Diputacion provincial de las islas Baleares.....	5.000	
Varios Ayuntamientos de las mismas.....	850	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.438.556'90 ó sean 5.754.227 reales y 60 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Perfecto Rodriguez y Rodriguez pidiendo indulto de la pena de 41 meses de prision correccional y accesorias que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprochable antes de cometer el delito, y que durante la sustanciacion de la causa y en los 16 meses que lleva cumpliendo la condena ha dado señales evidentes de sincero arrepentimiento;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Perfecto Rodriguez y Rodriguez indulto del resto de la pena de 41 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) por la carta de V. E., núm. 114, de 17 de Marzo último, de que el Teniente de Infantería D. Felipe Ramirez y Oliver no se ha presentado en esa isla, á cuyo Ejército fué destinado en 15 de Setiembre de 1874, sin que conste antecedente alguno de su paradero en la Península, ha dispuesto S. M. que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, y se publique esta disposicion en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia, importante 1.592 pesetas 88 céntimos, que venia figurando en presupuestos con el núm. 383 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Antequera, provincia de Málaga, por el equivalente de sus alcabalas:

Resultando que el único documento justificativo del derecho que ostenta la referida Municipalidad es una copia de la cédula de confirmacion expedida por D. Fernando VI en 6 de Noviembre de 1746, de la que aparece que á consecuencia de demanda interpuesta por el Fiscal de la Real Hacienda contra el Ayuntamiento de la mencionada ciudad sobr el derecho en que estaba de no

pagar alcabalas, se siguió pleito, que se transigió, ofreciendo la expresada Corporacion pagar á D. Felipe III 180.000 ducados, cuyo pago tuvo efecto; en vista de lo cual, dicho Monarca declaró libre á la referida ciudad de la contribucion de alcabalas por Real cédula de 24 de Octubre de 1615:

Resultando que por diferentes Reales cédulas se autorizó á la ciudad de Antequera para imponer arbitrios con el objeto de allegar recursos para el pago de la enunciada cantidad:

Resultando que en vista de la cédula relacionada, y conforme á lo prevenido en los decretos sobre reincorporacion á la Corona de todo lo segregado de ella, expedidos durante el reinado de D. Felipe V, el Rey D. Fernando VI declaró preservado de la incorporacion el privilegio que gozaba la susodicha ciudad de no pagar alcabalas:

Resultando que por virtud del expresado documento la Junta de Propios de Antequera reclamó el pago de 248.123 reales 18 mrs. que como partícipe de alcabalas se le adeudaban desde 1816 á 1828, y que instruido el oportuno expediente y pasado de la Direccion de Propios á la general de Rentas para que ordenase el pago, se consultó á la Contaduría general de Valores:

Resultando que esta manifestó en 9 de Diciembre de 1831, que examinados los libros de la época de 1614 á 1619, aparecia confirmado el contenido de la cédula de D. Fernando VI; que además se habían encontrado otras varias, en las que, resumiendo lo que principalmente conducia al intento, se observaba que la de 7 de Mayo de 1616 era el privilegio de exencion de las alcabalas, conforme á lo pactado en la escritura de 14 de Octubre de 1615: que la de 12 de Noviembre del mismo año comprendia la facultad concedida al Ayuntamiento para hipotecar, sin limitacion de tiempo, los arbitrios de que gozaba para la seguridad y pago de los 180.000 ducados, con la obligacion de presentar de cuatro en cuatro años cuenta justificada de sus rendimientos: que además existian otras catorce Reales cédulas expedidas desde 17 de Enero de 1623 al 24 de Julio de 1690, todas referentes á comisiones conferidas por el Consejo de Hacienda, para la toma de cuentas de dichos arbitrios: que entre estas cédulas son las más notables las de 5 de Octubre de 1626, 20 de Diciembre de 1631 y 24 de Julio de 1690: que en la primera se decia que segun la cuenta ajustada desde 1616 hasta 15 de Agosto de 1626, habían producido los arbitrios 410.800 ducados, haciéndose cargo á los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiento de 368.872 ducados extraídos de la Caja sin justificacion: que en la segunda se hacia relacion de los muchos pechos y gabelas que á la sombra de tales arbitrios se habían impuesto á los vecinos; y que en la tercera se dió comision á D. José Ríofrio para que apremiase á la ciudad á presentar en los libros de la razon de la Real Hacienda la cuenta de los expresados arbitrios, por resultar contra ella un alcance de 21.636.470 mrs.:

Resultando que la referida Contaduría general, en vista de los antecedentes expuestos, opinó: primero, que los privilegios en que la ciudad de Antequera fundaba su derecho se circunscribían á la exencion del pago de alcabalas; segundo, que esta franquicia no pudo darle título para hacerla extensiva á la propiedad de los mismos, como lo hizo, comprendiéndolas en el caudal de Propios; tercero, que no teniendo título de propiedad, las había detentado, y por lo tanto se hallaba en el caso de responder á la Hacienda de lo que hubiesen producido desde que las empezó á exigir; y cuarto, que en la misma forma debía responder de cuanto hubiese cobrado con exceso de lo producido por los arbitrios que se le otorgaron para el pago de los 180.000 ducados, y de los capitales que tomara á censo, con abono de sus réditos; concluyendo en vista de todo, que debía pasarse el expediente al Supremo Consejo de Hacienda á

fin de que por el Ministerio fiscal se promovieran las acciones convenientes:

Resultando que remitido el expediente al Consejo con Real orden de 9 de Agosto de 1832, el Fiscal entabló la correspondiente demanda; y estando sustanciándose el pleito, se consultó á la Direccion de Rentas si seria útil ó no á la Hacienda la incorporacion de las alcabalas, previa indemnizacion de los 180.000 ducados, contestando aquella dependencia que la incorporacion seria perjudicial, en razon á que las alcabalas sólo producian una renta anual de 2.746 reales 13 mrs.; y en vista de lo que el Fiscal propuso el sobreseimiento, conformándose con su dictámen el Tribunal Supremo de Justicia en 12 de Julio de 1843, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Hacienda:

Resultando que por Real orden de 12 de Mayo de 1846, y de conformidad con lo acordado por dicho Supremo Tribunal, se dispuso que la Hacienda reservara su accion, por si algun dia le conviniese la incorporacion de las alcabalas, y que en el interin la ciudad de Antequera continuase percibiéndolas en la forma prevenida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha ciudad reclamó en 1863 el pago de los débitos que tenia á su favor contra la Hacienda hasta 1844, importantes 897.744 reales, y 34.027 desde 1835 hasta fin de 1862:

Resultando que la misma Corporacion solicitó en 1867 que se le reconociera una carga de justicia por el equivalente de sus alcabalas, que ascendia á la renta de 46.398 reales 4 mrs., cuya cantidad debia consignarse en presupuestos, así como las sumas necesarias para cubrir los débitos que á su favor resultasen, previa liquidacion:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y del Jefe del Departamento de Liquidacion, propuso en 4 de Junio de 1875 que se declarase caducada la carga de justicia de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Visto el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 2 de Febrero de 1862, recaido en el pleito contencioso promovido por el Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real:

Considerando que segun el contexto de la cédula expedida por D. Fernando VI en 6 de Noviembre de 1746 y el informe evacuado en 6 de Diciembre de 1831 por la Contaduría general de Valores, lo que á la ciudad de Antequera correspondia y se le concedió por la Real cédula de D. Felipe III en la transaccion celebrada con dicho Monarca era solamente el privilegio de que sus vecinos y moradores no pagasen alcabalas, pero no el derecho de cobrarlas, subrogándose en lugar de la Corona, que era lo que se concedia á aquellos que mediante precio las adquirian por compra; pues aun cuando en virtud de la transaccion celebrada sirvió al Rey con 180.000 ducados, esta suma no era otra cosa que la equivalencia de la exencion del pago del referido impuesto:

Considerando, por tanto, que al suprimirse las alcabalas el Ayuntamiento de Antequera no sufrió menoscabo en sus intereses, puesto que con aquella medida no se hizo más que extender á todos los pueblos de la Monarquia la exencion de que gozaba dicha ciudad:

Considerando que no habiendo sufrido lesion los intereses de la Municipalidad reclamante, no cabe aplicarle los beneficios concedidos por la ley de 23 de Mayo de 1845 á los dueños de alcabalas y cientos enajenados:

Considerando que así la última reclamacion como las que anteriormente habia hecho el Ayuntamiento de Antequera tienen por base el abuso que vino cometiendo desde que por D. Felipe III se le autorizó para imponer arbitrios con el objeto de allegar recursos para el pago de los 180.000 ducados, cuyo abuso fué tal y tan continuado, que motivó las cédulas que se mencionan en el informe de la Contaduría general de Valores anteriormente referido:

Considerando que, aun en el supuesto de que la expresada Municipalidad hubiese adquirido el derecho de cobrar las alcabalas, tampoco podria declararse subsistente la carga de justicia que por este concepto reclama, por no haber presentado original el título primitivo de egresion, como lo exigen la ley de 29 de Abril de 1835 y la Real orden de 30 de Mayo del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esa provincia acerca de si corresponde á la misma ó á la Diputacion provincial fijar las horas en que debe estar abierta al público la Biblioteca provincial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el *Boletín oficial* de la provincia de Búrgos, correspondiente al 31 de Diciembre de 1875, se insertó un anuncio, segun el cual habia acordado la Diputacion provincial, con arreglo á las atribuciones conferidas en el art. 68 de su ley orgánica, que la Biblioteca permaneciese abierta al público todos los dias no feriados, y durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y de seis á nueve de la noche.

En su vista, la Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos acudió al Gobernador de la provincia manifestando que nada tenia que decir en cuanto al fondo del anuncio; pero que no podia menos de protestar contra su forma, una vez que la Comision provincial se atribuia en él una competencia que la ley no le daba.

Sincerándose la propia Comision de que el paso que daba no era hijo del capricho ni cuestion de personas, se extiende largamente en demostrar cómo nacieron estas Comisiones á la vida, la division que más tarde se hizo en las de Bibliotecas, Archivos, &c., objeto de cada una, con lo demás que creyó suficiente á probar que dichas Comisiones no fueron una creacion provincial, por más que se estableciera una en cada provincia.

Dijo tambien que la de Búrgos, gracias á la cooperacion de la Diputacion provincial, que nunca le negó su generoso auxilio, pudo lograr que los libros que estaban completamente abandonados sirvieran para la instruccion del país, pero conservando en cuantas operaciones practicó su autonomia con relacion á la provincia, hasta el punto que abrió la Biblioteca al público en Setiembre de 1874, dejando obrar por sí misma á la Comision de Monumentos, sin que los gastos de instalacion y los de conservacion, que incluye aquella en su presupuesto, destruyan la fuerza de sus argumentos, que sirven sólo como de motivo de agradecimiento. Añadió que la Diputacion tendria el derecho de inspeccion, pero no el de la direccion de todos los trabajos y el cumplimiento de los acuerdos que dentro de su cometido adoptase la de Monumentos: que así la Diputacion como la Comision provincial tienen exclusiva competencia, con arreglo á los artículos 46 y 68 de la ley, para la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia, pero acomodándose á las leyes, como lo hace respecto del Instituto y de la Escuela Normal, en cuyo caso se halla la Comision de Monumentos respecto á sus ramos de Biblioteca y Museo.

Y concluyó protestando de sus respetos y consideracion á la Comision provincial, y de que no la guiaba otra mira que la de volver por los fueros de dicha Corporacion.

La Diputacion provincial confirmó, sin embargo, el acuerdo que tomó la Comision, dando lugar al recurso de alzada.

Al elevar los antecedentes á la Superioridad dijo entre otras cosas la Comision provincial que la Diputacion habia subvencionado por espacio de varios años á un distinguido Catedrático para coleccionar los libros y formar su catálogo, colocándolos en un edificio propio de la provincia, con todo el material necesario, y dotando á la Biblioteca del personal y material suficiente para tenerla abierta de dia y de noche; pero que toda la cuestion se redujo á que la Comision provincial publicó como suyo el anuncio de las horas en que la Biblioteca estaria abierta cuando ese anuncio partió de la Comision de Monumentos, que así lo dispuso aquella fundándose en lo que previene el reglamento de Archivos y Bibliotecas de 5 de Julio de 1871, segun el cual las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos habrán de consignar en sus presupuestos los recursos, &c., correspondiendo á las Corporaciones que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos y cuidar de la observancia de este reglamento, con lo demás que dicho artículo expresa.

Y habiéndose pasado el expediente á informe de la Seccion, no puede menos de lamentar que una cuestion de resultados completamente estériles haya distraído á dos Corporaciones encargadas, segun la ley ó disposicion por que se rigen, de cumplir una mision más elevada é importante.

Por fortuna, están animadas una y otra de los mejores sentimientos, y el interés y celo que vienen demostrando á fin de propagar la instruccion que naturalmente prestan los Museos, Bibliotecas y demás centros científicos, no decaerán, cualquiera que sea el resultado que obtengan las enconradas pretensiones de que es objeto este expediente.

La circunstancia, por otra parte, de no ser cuestion personal la que se ventila, permite á la Seccion tratarla sin

temor de herir susceptibilidades, atendiendo sólo á lo que sobre el particular hay establecido.

La Real orden de 13 de Junio de 1844 resolviendo que en cada provincia se nombrase una Comision de Monumentos históricos y artísticos, dispuso en su art. 3.º cuáles eran las atribuciones de estas Comisiones.

La Real orden de 24 de Julio del propio año dispuso que dichas Comisiones se dividieran en tres Secciones, que abrazarian los ramos siguientes:

1.ª Bibliotecas, Archivos, &c.

Las principales obligaciones de esta Seccion son las prevenidas en la Real orden de 13 de Junio, en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 3.º, exceptuando la parte que tiene relacion con los Museos.

La atribucion 4.ª dice así: «Cuidar de los Museos y Bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.»

5.ª Crear Archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.»

El art. 6.º de la primera de dichas Reales órdenes dice que las Comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares sino por conducto de su Presidente, el Jefe político, hoy Gobernador de la provincia, que firmará todas las comunicaciones.

El art. 5.º del reglamento de 5 de Julio de 1871 establece que las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos, habrán de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender á las necesidades del personal y material, &c., correspondiendo á las mismas ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellas dependan; cuidar de la observancia de este reglamento y disponer la inversion de las cantidades que además de las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino al material científico ó administrativo.

Por último, segun el art. 9.º del mismo, será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de más categoria en el Cuerpo, y si dos ó más la tuvieren igual, el de mayor antigüedad.

Tales son las disposiciones que rigen en la materia.

Segun ellas, las Comisiones de Monumentos no tienen otras atribuciones que las que se acaban de expresar, reservándose á las Diputaciones provinciales que tuvieran ó en lo sucesivo crearen Bibliotecas, el ejercicio de las facultades que asimismo quedan trascritas.

Fuera ó no costada la Biblioteca de Búrgos por la Diputacion, no corresponderia á la Comision de Monumentos históricos la facultad que se atribuye en el punto objeto de la controversia, pues esto pertenece al Jefe del establecimiento, que no es, como se ha visto, la Comision antes indicada.

La Biblioteca á que se alude pertenece á la provincia, como que ha sido costada con fondos de la misma, y en su presupuesto se incluyen los gastos correspondientes al personal y material.

Aunque nada se hubiera dicho en el reglamento de 5 de Julio de 1871, la Diputacion, ó la Comision provincial en su caso, habrian ejercido competentemente la facultad que les disputa la Comision de Monumentos, una vez que, segun el caso 1.º del art. 46 de la ley Provincial, es de la exclusiva competencia de la Diputacion cuanto se refiere, entre otros objetos que enumera, al fomento de los intereses materiales y morales de las provincias, tales como establecimientos de Beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones, &c.

Y no se diga, como pretende la Comision de Monumentos, que tratándose de establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se han de acomodar á lo que dispone la ley de Instruccion pública; porque esto se entiende siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico; caso en que no se halla la Biblioteca provincial de Búrgos.

Si pues corresponde á la Diputacion ó á la Comision provincial, segun los artículos 46 y 68 de la ley como de su exclusiva competencia, la gestion, el gobierno y direccion de la Biblioteca, como establecimiento de instruccion costado con sus fondos, nada más natural que fije las horas que ha de estar abierta, porque esto pertenece al gobierno del establecimiento; y bajo este supuesto estaba en su lugar el anuncio en los términos que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia.

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por la Comision de Monumentos históricos y artísticos de Búrgos, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Tortosa, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para dicha cátedra, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Angel Gonzalo Goya, que desempeña la misma asignatura en el Instituto de Tapia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Alonso Martinez de 500 ejemplares de la Memoria leida en la Academia de Ciencias morales y políticas, titulada *La Familia*, de que es su autor; disponiendo que, al propio tiempo que se hace público este donativo en la GACETA, se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, segundo semestre de 1871, números 5.245, 5.246, 5.247, 5.251 y 5.252; primer semestre de 1872, números 2.320, 2.321, 2.322, 2.326, 2.327 y 2.328; segundo semestre de 1872, números 1.883, 1.884, 1.885, 1.889, 1.890, 1.891 y 1.892, primer semestre de 1873, números 1.923, 2.020, 2.021, 2.023, 2.027, 2.028, 2.029 y 2.030; segundo semestre de 1873, números 1.444, 1.606, 1.616, 1.617, 1.737, 2.079, 2.173, 2.176, 2.177, 2.178, 2.179, 2.180, 2.181, 2.184, 2.185, 2.186, 2.187, 2.188, 2.190, 2.191 y 2.192; primer semestre de 1874, números 1.293, 1.295, 1.378, 1.945, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.082, 2.084, 2.085, 2.086, 2.087, 2.088, 2.089, 2.090 y 2.091; segundo semestre de 1874, números 1.533, 1.672, 1.673, 1.674, 1.675, 1.676, 1.677, 1.678, 1.680, 1.682, 1.684, 1.685, 1.686, 1.687, 1.688, 1.689, 1.691, 1.692 y 1.693; primer semestre de 1875, números 1.476, 1.281, 1.432, 1.526, 1.527, 1.529, 1.531, 1.532, 1.533, 1.535, 1.536, 1.538, 1.539, 1.541, 1.543, 1.545, 1.546, 1.547, 1.548, 1.549, 1.550, 1.551, 1.552, 1.557, 1.558 y 1.559; segundo semestre de 1875, números 1.049, 1.059, 1.130, 1.134, 1.204, 1.205, 1.209, 1.210, 1.211, 1.212, 1.213, 1.215, 1.217, 1.218, 1.219, 1.221, 1.224, 1.225, 1.226, 1.227, 1.228, 1.229, 1.230, 1.232, 1.233, 1.234, 1.235, 1.236, 1.237, 1.239, 1.240, 1.241, 1.242, 1.243, 1.246, 1.247, 1.251, 1.253 y 1.254.

Depositados, segundo semestre de 1872, números 454 y 7.471; primer semestre de 1873, núm. 7.918; segundo semestre de 1873, números 5.171 y 5.184; primer semestre de 1874, números 478, 404 y 408; segundo semestre de 1874, números 463 y 468; primer semestre de 1875, números 463 y 468; segundo semestre de 1875, números 397, 401, 403, 411 y 412.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, núm. 4.309; segundo semestre de 1874, núm. 213; primer semestre de 1875, números 63, 199 y 212.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, número 614; sorteo de 30 de Junio de 1874, números 179, 180, 475, 506 y 507; sorteo de 30 de Junio de 1875, números 390, 423, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434 y 435.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 27 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

- 1.282 D. Gervasio Herreros.
- 1.390 Doña Soledad Gil.
- 1.974 D. José Saavedra Pando.
- 93 D. Inocente del Pozo.
- 423 D. Francisco Mahave.
- 1.008 D. Gervasio Herreros.
- 750 D. Julian Arrese.
- 587 D. Rafael Lopez.
- 1.069 D. Gervasio Herreros.
- 945 D. Juan José Escanciano.
- 1.242 D. Fernando Estéban.
- 549 D. José Martínez.
- 598 D. Tomás Arcos.
- 2.013 D. Félix Martínez.
- 244 D. Silvestre de Haro.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada esta Dirección general para contratar en subasta pública y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 17 de Abril próximo pasado, que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este centro directivo y en la Superintendencia de las minas de Almadén, el suministro de estemplos de encina, roble ó quejigo, y rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación de quejigo, roble ó castaño, que con destino á la fortificación se consideren necesarios en aquel establecimiento minero durante el año económico de 1876-77, y cuya subasta ha de tener efecto simultáneamente en este centro y en la expresada Superintendencia; verificándose primero el remate de estemplos y despues el de rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación, si bien un mismo interesado podrá optar á los dos por proposiciones separadas; la misma Dirección general, consecuente á lo dispuesto en la citada Real orden, ha acordado que el remate tenga lugar en los puntos anteriormente expresados, y conforme á la condición 5.ª y siguientes del enunciado pliego, el día 30 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Director general, Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 26, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 8.306 á 310; 644, 232, 627 á 640, 42 y 43, 696 á 715, 17 á 31, 33 á 36, que proceden de la provincia de Almería.

Idem números 1.663, 78 á 81, 1.456 á 78, que proceden de la provincia de Toledo.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 27 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados por sorteo de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1874, factura núm. 2.526 de presentación, importante 90 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, factura núm. 2.511 de presentación, importante 90 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, factura núm. 2.157 de presentación, importante 135 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 2.160, 231, 1.133 y 2.393 de presentación, importantes 375 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 2.878, 3.685 y 3.360 de presentación, importantes 735 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emisión, números 1.688, 914, 873, 1.543, 1.533 y 1.708 á 1.713 de presentación, importantes 5.595 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la segunda emisión, números 153, 254 y 454 de presentación, importantes 630 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la primera emisión, números 1.380, 889, 375, 817, 818, 836, 837, 882, 884, 890, 879 y 929 de presentación, importantes 3.465 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas de la segunda emisión, números 88.938 y 301 á 304 de presentación, importantes 4.500 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados números 1.532, 730 y 173 de presentación, vencimiento de Diciembre de 1872, importantes 25.500 pesetas.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUM. 498.

Carpetas de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
MES DE JUNIO DE 1871.								
15.914	Sevilla.....	Patronato fundado por Laureano de Segura.....	2	77'38	9	246	14	43
MES DE OCTUBRE DE 1871.								
15.915	Sevilla.....	Patronato fundado por Alonso del Castillo.....	4	4'21	4	73'67	3	46
MES DE ABRIL DE 1875.								
15.916	Valencia.....	Hospital de Alcira.....	8	'89	2	96'33	1	36
MES DE MAYO DE 1875.								
15.917	Valencia.....	Hospital de Carcagente.....	3	7'48	1	249'33	3	49
MES DE JUNIO DE 1875.								
15.918	Valencia.....	Padres pobres de Carcagente.....	8	'13	2	971	4	15
MES DE JUNIO DE 1875.								
15.919	Valencia.....	Hospital de Carcagente.....	3	61'62	1	2054	1	84
MES DE JULIO DE 1875.								
15.920	Valencia.....	Hospital de Carcagente.....	1	7'78	5	92'66	8	43
MES DE FEBRERO DE 1875.								
15.921	Valencia.....	Hospital de Játiva.....	7	'31	2	43'66	2	51
MES DE ABRIL DE 1875.								
15.922	Valencia.....	Hospital de Enconill de Valencia.....	2	'89	9	32	0	30
MES DE MAYO DE 1875.								
15.923	Valencia.....	Hospital de Enconill en Valencia.....	1	30	4	333'33	1	17
MES DE ENERO DE 1875.								
15.924	Valencia.....	Hospital provincial de Valencia.....	4	1'88	1	395'98	1	67
MES DE FEBRERO DE 1875.								
15.925	Valencia.....	Hospital provincial en Valencia.....	1	0'59	3	33	3	83
MES DE MARZO DE 1875.								
15.926	Valencia.....	Hospital de Valencia.....	3	'97	1	22'33	4	12
MES DE JUNIO DE 1875.								
15.927	Valencia.....	Hospital de Valencia en Valencia.....	4	'65	1	54'99	0	15
MES DE MAYO DE 1875.								
15.928	Valencia.....	Hospital general de Valencia.....	3	'01	1	00'33	0	31
MES DE JULIO DE 1875.								
15.929	Valencia.....	Hospital general de Valencia.....	8	'18	2	972'66	4	02
MES DE MAYO DE 1875.								
15.930	Valencia.....	Hospital de caridad de Utiel.....	5	'92	1	97'33	0	60
INSTRUCCION PÚBLICA.								
MES DE FEBRERO DE 1875.								
15.931	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	9	0'85	3	038'33	3	60
MES DE ABRIL DE 1875.								
15.932	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	1	512'83	5	0428'33	3	01
MES DE MAYO DE 1875.								
15.933	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	8	98'23	2	940'99	1	12
MES DE JUNIO DE 1875.								
15.934	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia.....	1	119'43	3	744'33	3	50
MES DE JUNIO DE 1875.								
15.935	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi de Valencia (adicional). Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.	5	'53	1	734'33	2	49

## CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

## EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE ENERO DE 1876.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Enero, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Escudos. Mils.	TOTAL. Escudos. Mils.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>Deuda sin interés del personal del Tesoro.</b>			
4 1	Títulos, série A, de 100 escudos, números 218.582 al 218.585..... Residuo, núm. 118.131.....	400 76'450	476'450
TOTAL de creaciones.....			476'450
<b>CAPITALIZACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
249	Títulos, série A, de 100 escudos, números 226.882 al 226.893, 226.895 al 226.906, 226.917 al 226.927, 227.196 al 227.333, 227.340 al 227.347, 227.362 al 227.374, 227.379 al 227.393, 227.398 al 227.427, 227.429 al 227.432 y 227.458 al 227.463.....	24.900	506.066'890
103	» » B, de 400 escudos, números 144.704, 144.705, 144.708, 144.709, 144.713, 144.714, 144.807 al 144.889, 144.895, 144.897 al 144.899 y 144.901 al 144.912.....	42.000	
52	» » C, de 1.000 escudos, números 86.586 al 86.632 y 86.639 al 86.643.....	52.000	
78	» » D, de 2.000 escudos, números 117.023 al 117.088, 117.091 al 117.093 y 117.097 al 117.105.....	156.000	
33	» » E, de 3.000 escudos, números 131.153 al 131.164 y 131.169 al 131.189.....	163.000	
4 1.034	» » F, de 10.000 escudos, números 159.551 al 159.553 y 159.578..... Residuos, números 118.631 al 118.856, 119.181 al 119.183, 119.229 al 119.354, 119.358 al 120.002, 120.011 al 120.038 y 120.177 al 120.182.....	40.000 26.166'890	
TOTAL de capitalizaciones.....			506.066'890
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
44	Títulos, série A, de 400 escudos, números 227.448 al 227.454, 227.503 al 227.512, 227.517 al 227.532, 227.570, 227.571, 227.668 al 227.675 y 227.713.....	4.400	602.193'158
26	» » B, de 400 escudos, números 144.917 al 144.919, 144.929 al 144.936, 144.943 al 144.954, 144.968, 145.048 y 145.049.....	10.400	
11	» » C, de 1.000 escudos, números 86.652, 86.653, 86.655 al 86.660 y 86.699 al 86.701.....	11.000	
16	» » D, de 2.000 escudos, números 117.106 al 117.109, 117.112 al 117.117, 117.120 al 117.122 y 117.169 al 117.171.....	32.000	
7	» » E, de 3.000 escudos, números 131.190 al 131.192 y 131.204 al 131.207.....	35.000	
33	» » F, de 10.000 escudos, números 159.579 al 159.586 y 159.591 al 159.615.....	330.000	
10	Residuos, números 120.214 y 120.224 al 120.232.....	58'428	
1	Inscripcion nominal trasferible, núm. 3.489.....	40.000	
29	» no trasferibles, números 66.239 al 66.267.....	139.334'730	
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.</b>			
2	Títulos, série C, de 1.600 escudos, números 14.636 y 14.637.....		3.200
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1872.</b>			
1	Título, série A, núm. 16.918.....	400	452
1	Residuo, núm. 3.532.....	52	
TOTAL de conversiones.....			602.193'158
<b>REMESAS</b>			
DE LA COMISION DE HACIENDA DE ESPAÑA EN LONDRES.			
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1872.</b>			
1	Título, série A, de 400 escudos, núm. 16.918.....	400	452
1	Residuo, núm. 3.532.....	52	
TOTAL de remesas.....			452
<b>RESÚMEN.</b>			
		Escudos. Milésimas.	
	Creaciones.....	476'450	
	Conversiones.....	602.193'158	
	Capitalizaciones.....	506.066'890	
	Remesas.....	452	
	TOTAL.....	1.112.840'498	
	TOTAL equivalentes en pesetas.....	2.782.101'24	

## EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS.	Reales. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Reales. Céntimos.
Deuda del personal.....	4.764'50	Títulos y residuos.....	4.764'50
<b>CAPITALIZACIONES.</b>			
En equivalencia del pago de la tercera parte de los intereses de la Deuda interior, correspondientes á los semestres de 1872, Julio de 1873 y Enero de 1874, se han emitido al tipo de 50 por 100 segun la ley.....	5.060.668'90	Títulos y residuos de renta perpétua.....	5.060.668'90
	5.065.433'40		

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.<sup>a</sup> En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	TOTAL.			CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. — Reales. Céntimos.	
	Reales. Céntimos.	AUMENTOS.	BAJAS.			
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	2.497.000	5.526.659'39	}	4.923'51 por residuos amortizados y que se rebajan.....	Títulos, inscripciones y residuos de renta perpetua interior y exterior.	5.521.735'88
Idem id. de corporaciones civiles.....	2.788.849'07					
Capitales de participes legos en diezmos.....	152.023'34					
Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible....	7.631'60					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	42.884'28					
Idem id. exterior de 1872.....	4.820					
Intereses no capitalizables del 5 por 100.....	2.051'40					
Renta perpétua al 3 por 100 exterior de 1867.....	32.000					
<b>Conversion de las amortizables por la ley de 11 de Julio de 1867.</b>						
Amortizables... De segunda clase interior.....	55.000	55.000		6.000	Títulos.....	49.000
Documentos representativos de amortizable de primera clase... Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.....	173.448'88	173.448'88	143.266'82		Idem é inscripciones.....	316.715'70
Documentos representativos de amortizable de segunda clase... Intereses de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.....	182.119'30	202.889'90		31.889'90	Títulos.....	471.000
Deuda sin interés.....	20.770'60					
	5.957.998'17	5.957.998'17	143.266'82	42.813'41		6.058.451'58

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.<sup>a</sup> Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.	INTERESES.	TOTAL.
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Renta consolidada perpétua.....	290.000	4.350	294.350
Inscripciones de corporaciones civiles.....	21.181'42	"	21.181'42
Acciones de carreteras de 30 millones de Mayo de 1851.....	6.000	"	48.000
Idem id. de 55 millones.....	2.000	"	
Idem id. de 80 millones.....	40.000	"	48.000
Idem de Obras públicas.....	48.000	"	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	26.000	"	26.000
Deuda del personal del Tesoro.....	2.786.804'82	"	2.786.804'82
	3.219.983'94	4.350	3.224.333'94

Madrid 11 de Mayo de 1876.—Romualdo de Sanjulian.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por auto de 23 de Noviembre de 1872 ha declarado justificado el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 19.197, de rs. 34.541 9 céntimos, expedida á favor de la memoria fundada en la villa de Cifuentes por Sebastian Moreno Rui-García, y tambien de la certificación de Deuda consolidada no trasferible al 5 por 100, número 1.099, de rs. 26.400, á favor de la capellania de Sebastian García Gutierrez y Luisa Carduchi.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda pública en 3 de Julio de 1874, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren los expresados créditos los presente en estas oficinas en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio; en el concepto de que trascurrido dicho plazo sin reclamacion alguna quedarán nulos, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion, procediéndose al abono que corresponda en favor de la corporacion que los tiene reclamados.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Mena.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Febrero de 1876.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Eugenio Moreno y Lopez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 15.000 que le sirve de regulador por reunir 42 años, un mes y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: Agente fiscal Letrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina un año, un mes y 17 dias; Catedrático de la Facultad de Filosofía de la Universidad Central 15 años, 5 meses y 19 dias; Director general de Instruccion pública 2 años, 2 meses y 13 dias; Consejero de Estado 3 años y 17 dias; Vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio 5 años, un mes y 12 dias; Consejero de Estado 7 años, un mes y 23 dias, y se le abona por razon de carrera 8 años.

D. Vicente Roquera y Porchés, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador y reunir 26 años, 4 meses y 12 dias de servicios que en situacion de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesion de 12 de Noviembre de 1873.

D. Sebastian Godino de la Cruz, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 4 meses y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: En sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 20 de Octubre de 1869 le fueron reconocidos 20 años, 5 meses y 9 dias; Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de la Caja de Depósitos 4 meses, y Jefe de Administracion de cuarta clase en la misma Direccion un año, 7 meses y 10 dias.

D. Francisco Carmona Jimenez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 18 años, 8 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 27 de Setiembre de 1873, le fueron reconocidos 17 años, 6 meses y 9 dias; ca-

rabinero de la provincia de Granada 10 meses y un dia, y Miliciano nacional movilizado 4 meses y 17 dias.

D. Ulpiano Gonzalez Vargas, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 1.200 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 26 años, 7 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del partido de Chiva 26 dias; Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Canarias 10 años; Secretario de la Junta provincial de Beneficencia del primer distrito de Canarias, no se le abona este servicio; Oficial segundo y primero del Gobierno civil de la provincia de Canarias 2 años, 3 meses y 2 dias; Abogado de Beneficencia de la misma provincia 2 años, 9 meses y 16 dias; Fiscal del Juzgado de la Comandancia militar de Marina de dicha provincia 3 años, un mes y 14 dias, y se le abonan como cesante por reforma 4 meses y 6 dias, y por razon de carrera 8 años.

D. José Fernandez Villavicencio, clasificado en concepto de cesante con el haber de 5.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército un año, 2 meses y 4 dias; Oficial quinto del Gobierno político de Sevilla 2 años y 7 dias; en el mismo destino en Cádiz 3 años, un mes y 13 dias; Oficial tercero segundo del Gobierno de Sevilla un año, 11 meses y 5 dias; Oficial tercero, primero del mismo Gobierno un mes y 7 dias; Oficial supernumerario del Gobierno de la provincia de Madrid 3 meses y 9 dias; Auxiliar décimotercero de la clase de quintos del Ministerio de la Gobernacion 9 meses y 23 dias; Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Bienes nacionales 9 meses; Oficial de la Direccion de Loterías 7 meses y 16 dias; Secretario de la Junta consultiva de policia urbana un año, 6 meses y 12 dias; Auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion 3 años, 5 meses y 3 dias; Auxiliar de la Visita de Establecimientos penales 2 años, un mes y 15 dias; Gobernador de la provincia de Gerona 3 meses y 20 dias, y en igual cargo en la de Soria un año, 9 meses y 27 dias.

D. Ramon Orfila y Camps, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador por reunir 35 años y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 5 de Mayo de 1875 le fueron reconocidos 28 años, 11 meses y 3 dias, y se le abonan con arreglo á lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 de Enero de 1876 á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de la referida fecha de 5 de Mayo, 6 años y 11 dias por el tiempo que desempeñó la plaza de Alcalde interino del Lazareto de Mahon.

D. Florentino Dominguez de la Serna, clasificado en concepto de cesante con el haber de 875 pesetas anuales, mitad del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador por reunir 21 años, 4 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años, 2 meses y 8 dias; Celador de proteccion y seguridad pública de Madrid 4 años, 3 meses y 25 dias; Celador de vigilancia de Madrid 2 años, un mes y 6 dias; Oficial de Inspeccion 3 años, 6 meses y 7 dias, y Subinspector de vigilancia de esta Corte 2 años, 3 meses y 13 dias.

D. Cosme Errea y Navarro, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 6.000 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 2 meses y 15 dias de servicios que en situacion de cesante le fueron reconocidos por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 26 de Noviembre de 1869.

D. Benito Vazquez de Puga, clasificado en concepto de jubi-

lado con el haber de 2.250 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador por reunir 26 años, 9 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia, de entrada, de Puenteareas, Carballino, Viana del Bollo, Belmonte y Villaviciosa 13 años, 3 meses y 4 dias; Promotor fiscal, de entrada, de La Cañiza 2 años, 7 meses y 3 dias; Juez de primera instancia, de ascenso, de Alceira y de Falset 4 meses; Promotor fiscal, de ascenso, de Tuy 2 años, 7 meses y 17 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. José María Sanchez Bravo, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.300 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador por reunir 32 años, 9 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 31 de Agosto de 1872 le fueron reconocidos como cesante 24 años, 9 meses y 12 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. José de la Cerda y de la Cueva, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.300 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador por reunir 31 años, 7 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 5 de Marzo de 1870 le fueron reconocidos como cesante 23 años, 6 meses y 14 dias; Magistrado de la Audiencia de Barcelona 27 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Eugenio Santin de Quevedo, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 8.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 41 años, un mes y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 17 de Abril de 1875 le fueron reconocidos como cesante 32 años, 9 meses y 3 dias; Magistrado de la Audiencia de Madrid 4 meses y 16 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Cayetano Manrique y Ricote, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 8.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador por reunir 40 años, un mes y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 6 de Marzo de 1875 le fueron reconocidos como cesante 32 años, un mes y 2 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Guillermo Andrés Polo, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 1.500 pesetas anuales, dos quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador por reunir 24 años de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 13 de Julio de 1867 le fueron reconocidos como cesante 16 años, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Joaquin Ortiz y Arribas, clasificado en concepto de cesante con el haber de 3.500 pesetas anuales, mitad del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador por reunir 33 años, 3 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 21 años, 10 meses y 10 dias; Teniente primero del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de las Islas Filipinas un año, 7 meses y 24 dias; Comandante Visitador del mismo cuerpo 12 años, un mes y 16 dias, y Oficial tercero Inspector de la Fábrica de cigarros de la Princesa en dichas Islas 2 años, 7 meses y 13 dias.

D. Miguel Vassallo y Cabrera, clasificado en concepto de cesante con el haber de 2.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 25 años, 5 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos; Meritorio y Escribiente tercero de la Contaduria mayor de Cuentas de la

isla de Puerto-Rico 8 años y 17 dias; Escribiente tercero de la Aduana de Puerto-Rico 3 años, 3 meses y 5 dias; Escribiente primero y segundo de la Contaduría de Hacienda de aquella isla 8 años, 4 meses y 3 dias; Oficial quinto de la misma Contaduría 3 años, 6 meses y un dia, y Oficial cuarto Guarda-almacen de efectos timbrados de la Administracion económica de dicha isla 2 años y 2 meses.

D. Pedro Pichardo y Pichardo, clasificado en concepto de cesante con el haber de 1.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 2 meses y 23 de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio Escribiente tercero de la Contaduría principal de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 13 años y 8 meses; Escribiente segundo y primero de tercera y segunda clase de la Administracion-Depositaria de Rentas de Puerto-Príncipe 10 años, 6 meses y 23 dias, y Escribiente tercero de cuarta clase de la Administracion local de Contribuciones de Puerto-Príncipe un año.

D. Antonio Languentrein y Molina, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 21 años, 4 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio sin sueldo de la Contaduría general de Diezmos de la isla de Cuba 5 años, 6 meses y 20 dias; Meritorio de la Administracion de Rentas marítimas de dicha isla un año, 3 meses y 14 dias; Escribiente segundo de tercera clase y décimotercero de segunda de la misma Administracion un año, 4 meses y 23 dias; Avenajado del cuerpo de Carabineros de dicha isla 2 años, un mes y 23 dias; Escribiente de segunda y de primera clase y Oficial tercero de cuarta clase del Tribunal de Cuentas de la referida isla 10 años, 11 meses y 24 dias.

MONTE-PIOS DE LA PENINSULA.

Doña Benita Josefa Gago y Gomez, viuda de D. Luis Arias Ulloa, Juez que fué de primera instancia de término. Se la declara la pension del Monte-pío de oficinas de 1.423 pesetas anuales.

Doña Soledad Abella, viuda de D. Manuel Anton Sedano, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Se la declara la pension del Monte-pío de oficinas de 1.423 pesetas anuales.

Doña Dolores Villanueva, viuda de D. Ignacio Vilella, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se la declara la pension del Monte-pío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Alfonsina, Doña Carmen y Doña Lucila Cousiño y Vazquez, huérfanas de D. Francisco, Oficial sexto primero que fué de la Administracion de Hacienda pública de Pontevedra. Se las declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Isabel en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos de peseta anuales.

Doña Dolores Rodriguez, viuda de D. José Garrido, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, y anteriormente Promotor fiscal de ascenso que fué de Vigo. Se la declara la pension del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Antonia Andrés y Prieto, viuda de D. Santiago Garcia de Velasco, Ingeniero de segunda clase que fué del Cuerpo de Minas. Se la declara la pension del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Tomasa y Doña Martina de la Cámara y Hernandez, huérfanas de D. Antonio, segundo Ayudante que fué del Banco Español de San Fernando. Se las declara la pension integral de 625 pesetas anuales que disfrutaban en participacion de su hermana Doña Rosario.

Doña Adelaida Bello y Longa, huérfana de D. Clemente, Administrador que fué de la Estafeta de Correos de Tuy. Se la declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María de los Dolores en el goce de la pension del Monte-pío de Correos de 330 pesetas anuales.

Doña Manuela Muñoz y Gaviria, huérfana de D. José, Ministro togado que fué del Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Se la declara la pension del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Angustias Ortiz y Rivas, huérfana de D. Jerónimo, Interventor que fué de los Derechos de puertas de Córdoba. Se la rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Dolores de Cápua y Lanza, viuda de D. Ricardo Curros y Enriquez, Oficial que fué de tercera clase de Hacienda pública con destino a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Se la declara la pension de 625 pesetas anuales.

D. José Ramon Mérida y Alinari, huérfano de D. Nicolás, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Leonor en el goce de la pension del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Francisca Leona Rodriguez y Lozano, huérfana de D. Juan, Ayudante oficial que fué de las minas de Almaden. Se la declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Ramona en el goce de la pension de 250 pesetas anuales.

Doña Vicenta Rey, viuda de D. Mariano Marin, Interventor que fué de la Estafeta de Correos de Zafra. Se la declara la pension integral del Monte-pío de Correos de 375 pesetas anuales que disfrutaba en participacion de su hija política Doña Ramona.

Doña Isabel Rodriguez, viuda de D. Estéban Pareja, Cónsul general de España en Londres y Jefe de Seccion que fué del Ministerio de Hacienda. Se la declara la pension del Monte-pío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.

Doña Teresa Rodriguez, viuda de D. Tomás Ugena y Gonzalez, Portero mayor que fué del Ministerio de Estado. Se la declara la pension del Monte-pío de Ministerios de 1.000 pesetas anuales.

Doña Manuela Morales, huérfana de D. Nicasio, Administrador que fué de Hacienda pública de varias provincias. Se la declara la pension integral del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Gregoria Alvarez Espinosa, huérfana de D. Pedro, Oficial primero que fué del Gobierno civil de Albacete. Se la declara la pension vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Amigo y Botello, huérfana de Don Francisco de Paula, Contador de Arbitrios y Propios que fué de Jaen. Se la declara la pension vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

D. Antonio Franco y Herrero, hijo natural de D. Santiago, Cónsul que fué de España en Marsella. Se le declara la pension temporal del Tesoro por cinco años de 600 pesetas anuales.

Doña Jacoba Belloch, viuda de D. Alfonso Lopez Fernandez, Fiscal que fué de la Audiencia de Valladolid. Se la declara la pension vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Juana del Valle y Varela, viuda de D. Pablo Sabio, Oficial tercero de Administracion de la Inspeccion de Hacienda de Filipinas, y anteriormente Oficial segundo de Hacienda des-

tinado a la Contaduría de la Casa de Moneda de Manila. Se la declara la pension de 1.500 pesetas anuales.

Doña Joaquina de Malta y Garcia, viuda de D. Manuel Vinuesa de la Torre, Comandante primero jubilado que fué del cuerpo de Carabineros de Hacienda de Filipinas. Se le declara la pension de 3.750 pesetas anuales.

Doña María de Ovalle y Castañeda, huérfana de D. Pedro Idefonso, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Jaruco, de entrada, en la isla de Cuba. Se la declara la pension de 625 pesetas anuales.

PENSIONES REMUNERATORIAS.

Doña María Fernandez de Miguel, huérfana del Coronel Don Sebastian, fusilado por los facciosos en el año de 1822. Se la declara en juicio de revision con derecho a la pension integral de 5.000 pesetas anuales que disfrutaba en participacion de su hermana Doña Florentina.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Eusebia Arnastena y Celayeta, viuda de D. Gervasio Villar, sargento que fué del Cuerpo de Orden publico de esta capital. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Rafael Cuadrado Perez, Presbítero exclaustado del suprimido convento de la Aguilera, provincia de Burgos, orden de San Francisco. Se le declara con derecho a las pensiones de una peseta y 25 céntimos, y una peseta 50 céntimos diarios en esta forma: la primera desde 1.º de Julio de 1863 hasta 24 de Octubre de 1871, y la segunda desde el dia 25 del citado mes y año en que cumplió la edad de 60 años para en adelante.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. Márcos Aniano Gonzalez y Muñoz, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 8.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 40.000 pesetas que le sirve de regulador por reunir 42 años, 7 meses y 21 dias de servicios. Extracto de los mismos: En sesion celebrada por esta Junta en 12 de Mayo de 1875 le fueron reconocidos 34 años, 7 meses y 21 dias, y se le abonaron por razon de carrera ocho años.

D. Manuel Parceroy Quintela, clasificado en concepto de cesante con el haber de 1.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador por reunir 24 años, 8 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: en la Guardia civil 12 años, 9 meses y 22 dias; Celador del

Real Palacio un año, 7 meses y 7 dias, y Mozo de oficios de tercera, segunda y primera clase de la Real Casa 10 años, 3 meses y 9 dias.

MONTE-PIO.

Doña Agustina de la Roza y Garcia, huérfana de D. Vicente, Portero de Damas que fué de la Real Casa. Se la declara la pension de 375 pesetas anuales que deberá percibir desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 2 de Abril de 1870 en que contrajo matrimonio.

Doña Ursula Rodriguez y Diaz, viuda de D. Gregorio de la Roza y Maza, Decano que fué de Gentiles-hombres del interior. Se la declara la pension de 1.500 pesetas anuales.

Doña Concepcion Badia y Moreno, huérfana de D. Manuel, Mozo que fué de la cocina del Infante D. Carlos. Se le declara la pension de 187 pesetas y 30 céntimos anuales.

Doña Gabriela Fernandez, viuda de D. Joaquin Menendez y Martinez, Celador que fué del Real Palacio. Se la declara la pension de 375 pesetas anuales.

Madrid 20 de Febrero de 1876.—El Secretario, P. O., Angel Martinez.—V.º B.º—El Presidente, Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cerramiento del edificio destinado a Biblioteca y Museos nacionales que se está construyendo en esta Corte, cuyas obras se han distribuido en tres proyectos que se subastan por separado, a saber: uno de muro de verja, su presupuesto de contrata 183.041'26 pesetas; otro de verja y puertas de hierro, por 307.095'47, y el tercero de seis casetas para guardias, presupuestos en 141.399'33 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes, con otros anuncios de las mismas subastas, en los cuales aparecen además los modelos a que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por lo tanto celebrar una segunda licitacion entre sus autores.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Director general, Garrido.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 15 de Abril de 1876.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Existencia en efectivo.....	2.675.318'23	
Caja.....	3.049.168'85	
Idem billetes del Banco.....	1.365	
Idem id. de las sucursales.....	1.818.000	
Idem id. del empréstito de 5 millones.....	4.868.533'85	
		7.544.652'08
Vencimientos hasta tres meses.....	868.921'56	
Idem de tres a seis meses.....	6.867.337'43	
	7.736.259'01	
Idem de tres a seis meses.....	451.893'13	
	2.428.228'91	
	2.580.128'04	
		10.316.387'05
Cartera.....		
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	4.358.500	
Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
Otras obligaciones.....	518.725'14	
	10.235.307'31	
Garantías de la Hacienda.....	4.038.998'47	
Cuenta antigua.....		
Contrato unificacion de Deuda.....	280.118'54	
	4.319.117'01	
Documentos a cobrar por cuenta ajena.....	2.365.696'13	
		24.236.507'50
Obligaciones pendientes de cobro.....		
Con varias firmas.....	180.028'09	
Con garantía de acciones.....	65.244'35	
		245.272'44
Deudores y acreedores varios.....		2.498.726'84
Intendencia de Hacienda pública.....		702.957'56
Por capital.....		
Matanzas.....	400.000	
Cienfuegos.....	400.000	
Cárdenas.....	400.000	
Santiago de Cuba.....	400.000	
Sagua la Grande.....	400.000	
	500.000	
Sucursales.....		
Por billetes emitidos.....		
Matanzas.....	39.050	
Cienfuegos.....	2.825	
	41.875	
Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	49.054'67	
Por recaudacion de contribuciones.....	187.512'15	
Por varios conceptos.....	2.293.635'06	
		3.072.076'88
Comisionados.....		34.960'08
Capitanía general.....		273.411'13
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'14
Hacienda pública: cuenta unificacion de la Deuda.....		959.348'21
Recibos de contribuciones.....		
1868 a 1869.....	211.296'72	
1869 a 1870.....	68.126'68	
		279.423'40
Recaudadores.....		
1868 a 1869.....	809.004'69	
1869 a 1870.....	264.967'58	
		1.073.972'27
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.800.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		50.533.095
Créditos hipotecarios.....		1.219.257'21
Acciones adjudicadas.....		4.011'35

		PESOS FUERTES	
Propiedades.....	Moviliario.....	9.746'94	
	Fincas.....	220.006'03	
Gastos de todas clases...	De instalacion.....	73.945'09	229 752'97
	Generales.....	51.288'17	
			125.233'26
			94.533.353'32
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.692'165	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	50.533.095	66.225.260
Cuentas corrientes.....	Oro.....	2.209.388'47	
	Billetes.....	7.303.816'45	
	Idem del Tesoro.....	100.400	9.613.604'92
Depósitos sin interés.....	Oro.....	96.032'41	
	Billetes.....	1.443.978'82	
	Idem del Tesoro.....	159.100	1.699.111'23
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 12.150'	
		Billetes..... 60.466'25	
	Corriente: 39'.....		72.616'25
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....		926.131'90	
		473.605'70	1.399.737'60
Idem id.: Cuenta de gastos.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32	
	Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro.....	344.762'80	
	Idem id. id.—Billetes.....	44.410'41	329.173'21
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....			1.694.653'53
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			220.077'82
Corresponsales.....			16.065'30
Hacienda pública: cuenta de unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			2.358.817'27
Intereses por cobrar.....			638.343'95
Idem por liquidar.....			1.461.213'34
Ganancias y pérdidas.....			416.425'94
			490.786'17
			94.533.353'32

Habana 15 de Abril de 1876.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—El Director Anacleto Piña.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Zaragoza.**

D. José María Albar, Oficial de cuarta clase de Administracion civil y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, conforme al art. 5.º del reglamento para la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, é instrucion del expediente que luego se hará mencion.

Por el presente mi único edicto hago saber que de órden de la citada Autoridad superior me hallo instruyendo las correspondientes diligencias gubernativas en justificacion de los servicios que prestaron en el extranjero los Sres. D. Joaquin Marton y Gavin, Diputado á Cortes; D. Antonio Escartin, Arquitecto provincial, vecinos de esta capital, y presentacion de una extensa y luminosa Memoria sobre la conveniencia y forma del establecimiento de un Manicomio provincial, con arreglo á los adelantos observados por aquellos y que su celo é ilustracion les ha sugerido.

Y para que tenga la publicidad necesaria y puedan los que gusten presentar, dentro del término de 15 dias, las reclamaciones que se les ofrezca en pro ó en contra de su exactitud, he acordado la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1876.—José María Albar.—De su órden, Martin Leon.

**Diputación provincial de Madrid.**

El dia 14 de Junio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion y ante su Sr. Presidente ó persona en quien delegue al efecto, la subasta para contratar el suministro de huevos á los establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo consumo está calculado en 33.400 huevos para el solo efecto de la fianza, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín de la provincia correspondiente al dia 24 del actual.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Presidente, F. Gomez Parreño.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 23 de Mayo de 1876.

- Número 336 Alejandro Rebolledo.—Novelda.
  - 337 Baron de Gabasone.—Sevilla.
  - 338 Victor Baonza.—Bustarviejo.
  - 339 Francisco Rubio.—Carabanchel Bajo.
  - 340 José R. Secades.—Córdoba.
  - 341 Juan Tobar.—Chamartin de la Rosa.
  - 342 Mauricio Echenique.—Zaragoza.
  - 343 María Juana Bernarde.—Aravaca.
  - 344 Marquesa L. M.—Valencia.
  - 345 Leon Mollie.—Consulado, Francia.
  - 346 María Lillo.—Burgos.
  - 347 Pedro Martinez.—Madrigueras.
- Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

**Administracion económica de la provincia de Cuenca.**

El Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 12 del actual, ha remitido á esta Administracion económica copia del pliego del descubierto que ha ofrecido el examen de la cuenta de ingre-

sos y pagos correspondiente al mes de Diciembre de 1868, rendida por D. Inocente Ortiz y Casado, Tesorero central, y cuyo pliego debe solventar D. José Iturria, Tesorero de Hacienda pública que fué de esta provincia, en el término de 30 dias que se ha servido señalar el Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 3.ª de dicho Tribunal en 12 del corriente; y como esta oficina ignora el paradero del Sr. Iturria, la misma le cita, llama y emplaza por medio de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia, para que en el término prefijado por el Tribunal se presente á contestar el pliego del descubierto; en otro caso, trascurrido que sea dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 20 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, Pascual Lasarte.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el dia 3 del actual para la enajenacion de varios solares pertenecientes á esta villa, y cuya situacion, superficie y precio se expresan á continuacion, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto se verifique nueva subasta á la una del dia 20 de Junio próximo, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaria municipal todos los dias no feriados, de dos á cinco de la tarde.

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		Importe. Rs. Cént.
		Metros.	Piés.	
1	Campillo de Gilimon...	393'03	5.062'97	4.914'08
2	Idem id.....	393'66	5.071'47	4.919'32
3	Idem id.....	406'66	5.237'92	5.080'78
4	Idem id.....	465'67	5.997'99	5.818'06
5	Idem id.....	411'68	5.302'58	5.143'51
12	Idem id.....	360	4.636'92	3.074'96
13	Idem id.....	360	4.636'92	3.074'96

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Diezta y Blanco.

**Ayuntamiento de Linares.**

Acreditada la necesidad de crear una plaza de Arquitecto municipal, así se ha acordado por dicha Corporacion, señalándole 4.500 pesetas de sueldo anual, pagadas por mensualidades, y con las obligaciones que la Corporacion acuerde, de las cuales podrán enterarse los solicitantes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Para su provision, el dia 20 de Junio próximo, se admiten solicitudes en esta Secretaria; lo que se hace notorio para conocimiento de los que, reuniendo dicha cualidad profesional, quieran optar á referida plaza.

Linares 20 de Mayo de 1876.—El Alcalde Presidente, Francisco Gomez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Hipólito de Arcos, Secretario.

**Alcaldía de San Juan, provincia de Alicante.**

D. Antonio Carbonell y Pastor, Alcalde constitucional de esta Universidad de San Juan, provincia de Alicante. Hago saber que segun lo acordado por el Ayuntamiento de

mi presidencia en sesion ordinaria de 14 del actual, se llama á los que se crean dueños de una casa solar situada en la calle del Rincon de esta poblacion, para que presenten los títulos de pertenencia en la Secretaria municipal y término de un mes; pasado el cual sin que lo verifiquen, se procederá á derribar la parte ruinosa y á la venta de dicho edificio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y con el fin de que no se alegue ignorancia. San Juan 22 de Mayo de 1876.—Antonio Carbonell.

**Ayuntamiento de Teo.**

D. Modesto Villanueva y Montenegro, Secretario del Ayuntamiento de Teo, en la provincia de la Coruña.

Certifico que este Ayuntamiento y Asamblea de asociados acordó declarar vacante la plaza de Médico—Cirujano del mismo por haber declarado nulo y de ningun valor el contrato del que la obtenia, y proveer de nuevo con arreglo al reglamento vigente.

La plaza se halla dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos y con las condiciones que más por menor resultan del acta del dia de ayer, que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Lo que se hace público para que los Facultativos que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas cual corresponde en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y á cuyo efecto lo firmo con el V. B. del Sr. Alcalde en Teo á 13 de Mayo de 1876.—Modesto Villanueva y Montenegro, Secretario.—V. B.—Melchor Samart.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Madrid.—Hospicio.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, para la ejecucion de la sentencia definitiva recaida en juicio ordinario seguido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de D. Rafael Villacampa y Ramirez, Marqués de Castellfort, contra Doña Elia Francisca del Castillo y Vallés, Marquesa de Fuentehermosa y de Valera, sobre abono de alimentos, se requiere á la expresada Doña Elia Francisca del Castillo, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los diarios oficiales de esta capital, presente una relacion en que se designen los vínculos y mayorazgos que viene poseyendo como cuarta nieta de D. Antonio Domingo del Castillo y Doña María Henestrosa Pacheco, y los bienes que pertenecen y han pertenecido á cada uno de ellos, con la liquidacion de los productos y rentas de los mismos; bajo apercibimiento de procederse á lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1876.—V. B.—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez. X—4984

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña María de los Dolores del Barrio y Gonzalez Alvaro, hija de D. Ignacio y Doña Mónica, natural de Logroño, de 50 años de edad, casada con D. Eustaquio Diez Rada, ocurrido en esta Corte el dia 12 de Abril último en la calle del Caballero de Gracia, número 15, cuarto entresuelo; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 dias acudan á este Juzgado en debida forma, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. X—4985

**Mota del Marqués.**

D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado pende causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de un copon, su tapa y crucecita, su peso cuatro onzas; la copa de un cáliz, su interior de plata y el exterior de metal dorado, su peso dos onzas; una patena y su cucharilla de plata, de tres onzas de peso, y unas medallitas de plata, la noche del 5 al 6 del corriente en la Iglesia de San Salvador de este partido; en la cual he acordado requerir á los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos que constituyen la policia judicial de la Nacion procedan á la busca de dichas alhajas y consiguiente remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallen, en clase de detenidas é incomunicadas; pues en ello está interesada la administracion de justicia que en nombre de S. M. Dcn Alfonso XII (Q. D. G.) me hallo ejerciendo.

Dado en la Mota del Marqués á 7 de Mayo de 1876.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

**Murcia.—Catedral.**

D. Gonzalo Baños Lopez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Guerreira, mozo sirviente de la fonda de Patron de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de algunos efectos del comedor de dicha fonda.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca del referido procesado, y en caso de ser habido sea puesto á disposicion de este Juzgado.

Murcia 9 de Mayo de 1876.—Gonzalo Baños.—Por su mandado, Valentin Solano.

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Francisco Ventura, hijo de padres desconocidos, natural de Santa Bárbara; á José Povill y Tomás, hijo de Ramon á Ignacia, natural de Alfara, y á José Ventura, hijo de padres incógnitos, natural de la Gamera, todos tres solteros, jornaleros, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos y otros se sigue en el mismo sobre daño en propiedad de Estéban Centelles y Adell; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorta á las Autoridades civiles y militares, y á los que constituyen la policia judicial, para que procedan á la busca de dichos procesados y dispongan su conduccion á este Juzgado.

Dada en Tortosa á 6 de Mayo de 1876.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado y por el actuario Delmás, Pedro Palau, Escribano.

Ubeda.

D. Juan Navarrete y Diez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en virtud á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en las diligencias que se practican para dar cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio de Granada en la causa que se siguió contra Santiago Alonso Lahuerta, vecino de Bronchales, sobre lesiones á Andrés Manrique Benito, se notifica al referido ofendido el fallo ejecutorio que copiado á la letra es del tenor siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la referida sentencia consultada. Condenamos á Santiago Alonso Lahuerta en dos meses y un dia de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que abonará pesetas por indemnizacion al ofendido, sufriendo por insolvencia la detencion subsidiaria equivalente, y en las costas procesales. Aprobamos el auto en que se acuerda la insolvencia del procesado.»

El fallo ejecutorio literalmente inserto es copia exacta de su original, de que doy fe y á que me remito.

Y en virtud á ignorarse la vecindad y actual paradero del enunziado Andrés Manrique, se ha mandado la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID.

Ubeda 22 de Abril de 1876.—Juan Navarrete.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz Gomez, natural y vecino de Villacarrillo, soltero, jornalero del campo, y de 58 años de edad, para que dentro del término de nueve dias, siguientes al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de que se le notifique cierto auto dictado en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una capa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda á 5 de Mayo de 1876.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Collado y Herrero, natural de la Yesa, jornalero, casado, de 42 años, cuyas señas personales son: estatura regular, de buenas carnes, cerrado de barba, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color sano, sin que se le observe seña alguna particular; y viste blusa azul de tela mallorquina á rayas blancas, pantalon de pana pardo, alpargatas de cáñamo pasadas con cinta negra, sin medias, y pañuelo de algodón á la cabeza de los llamados de yerbas, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Juan Bautista Rué; previniéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Joaquin Collado, conduciéndole, habido que sea, á las cárceles Torres de Serranos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia á 1.º de Mayo de 1876.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Francisco Baixauli.

Villalon.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que haya dejado Juliana Lopez Rodriguez, mujer que fué en segundas nupcias de Elias Martinez, vecino de Villagomez, donde falleció intestada en 24 de Abril último, á fin de que dentro del término de 30 dias siguientes al de la fijacion de este edicto acudan á este Juzgado á exponer dicho derecho; con apercibimiento de que de así no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 9 de Mayo de 1876.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva. —P

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Molió y Millet, vecino que fué de Alicante, para que dentro del término de 10 dias, desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo y otros sobre robo á Vicente Cautó Garcia, vecino de Rellen; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial, para que cuantos medios les sean posibles procedan á su busca, captura y conduccion á estas cárceles, incomunicado y con las seguridades convenientes si es habido; haciendo constar para los efectos oportunos que el Salvador Molió y Millet es el mismo cuya captura se encarga en la GACETA núm. 55, de 24 de Febrero último y Boletín oficial de Alicante, núm. 47, correspondiente al mismo dia, con el nombre de Salvador Monleon y Millet.

Dado en Villajoyosa, á 30 de Abril de 1876.—Federico Stern.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Villena.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Romero y Juan Francisco Soler, de unos 16 años de edad, vecinos de Salinas, cuyo actual paradero se ignora y señas personales no constan, para que dentro del término de 20 dias, siguientes á la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por daños en los montes del Estado y sierra denominada de «Salinas» de este término municipal; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dichos sujetos y su remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Villena á 6 de Mayo de 1876.—Ildefonso Lopez Aranda.—De orden de S. S., Alejo Sandoval.

Vinaroz.

D. Juan de la Cruz Crós, Abogado, Juez municipal de la villa de Vinaroz, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente se hace saber que en el expediente promovido en este Juzgado por José Lores y Inglés, vecino de Benicarló, sobre que se declaren herederos abintestato del difunto Manuel Montia y Querol á sus hijos Bautista, Jaime, Francisca, Teresa, Maria, Rosa, Manuela y Antonia Montia, y Cerdá, en providencia de este dia he acordado llamar, citar y emplazar por edictos á todos los que se crean con derecho á ser declarados herederos para que comparezcan en el término de 20 dias; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 16 de Mayo de 1876.—Juan de la Cruz Crós.—Por su mandado, Juan Bautista Roso. X—1989

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Bevia y Anton, soltero, de 39 años de edad, natural de Alicante, de ignorado paradero, carretero que fué de la brigada de trasportes del Ejército, núm. 14, de Madrid, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado para ser reconocido por los Facultativos que le asistieron en la lesion que sufrió y estuvo en el hospital civil de esta ciudad en los meses de Marzo y Abril últimos, saliendo de él sin haberle dado por sano completamente; en inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 29 de Abril de 1876.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Vicente Gonzalez.

NOTICIAS OFICIALES.

La Herculana.

SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora convoca á los señores accionistas de esta Sociedad para celebrar junta general extraordinaria, á la una del dia 10 de Junio próximo, calle de Villanueva, hotel núm. 2, con objeto de acordar lo conveniente para ultimar la liquidacion.

Tienen derecho á concurrir los socios que posean dos acciones.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Presidente de la Comision, Jacinto María Ruiz. X—1964—1

La Urbana.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA. Balance general en 31 de Diciembre de 1875.

Table with columns: DEBE, FR.S. CÉNTS., and various financial entries like Accionistas, Valores que sirven de garantía, Caja, Banco de Francia, Renta francesa, etc.

FRS. CÉNTS.

Table listing various financial items and their values, including Medallas de asistencia, Banqueros de la Compania, Deudores diversos, etc.

HABER.

Table listing financial items under the 'HABER' section, including Fondo social, Reserva en aumento de capital, Idem para riesgos, etc.

Es copia conforme con el original á que me remito.—El Director representante en Madrid, José Moreno Elorza. X—1986

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 24 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and securities, comparing the current day (Dia 23) with the previous day (Dia 24).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign markets, including Paris 23 Mayo, Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 43'30-35. París, á 8 dias vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 22.7
Idem mínima de id. 8.2
Diferencia. 14.5
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra. 20.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 47.0
Diferencia. 27.0
Lluvia en las 24 horas en milímetros. »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastian, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 4.34 el kilogramo.
Carne de cordero, de 0.53 á 0.52 pesetas la libra, y á 4.04 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilogramo.
Idem de cordero, de 0.74 á 1.42 pesetas la libra, y á 4.04 el kilogramo.
Tocino añejo, de 49 á 30 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 4.76 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 25 pesetas la arroba; de 1.50 á 1.75 la libra, y de 5.25 á 3.80 el kilogramo.
Pando dos libras, de 0.44 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 3 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.25 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.25 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.59 el kilogramo.
Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
Cebada, de 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
Jabon, de 12.50 á 15 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.64 la libra, y de 1.26 á 1.39 el kilogramo.
Patatas, á 1.25 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo.
Aceite, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0.64 la libra, y de 15.40 á 15.90 el decalitro.
Vino, de 5.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.25 el cuartillo y de 4.55 á 6.93 el decalitro.
Petróleo, de 0.25 á 0.28 pesetas el cuartillo, y de 6.92 á 7.52 el decalitro.
Trigo, precio medio, 43.36 pesetas la fanega, y 24.18 el hectolitro.
Cebada, idem id., 7.07 pesetas la fanega, y 12.79 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 44.—Corderos, 39.—Corderos, 669.—Terneras, 35.—TOTAL, 887.

Su peso en libras... 80.213.—Idem en kilogramos... 34.547.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposición de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

VI.

El respeto á la propiedad privada, y mucho más á la propiedad colectiva, está poco arraigado en España, porque en materia de árboles se padecen grandes preocupaciones.

Sin divinizar los términos de las propiedades rurales, deben hacerse tan respetables como respetadas, y esto sólo puede conseguirse agravando la penalidad contra los que la invaden con el propósito deliberado de destruir el arbolado y hacer inútiles los esfuerzos del labrador y los preceptos de la ley. Al efecto se considerará reo de hurto al que, penetrando en heredad ajena sin permiso del dueño, corte árboles ó ramas ó inutilice plantíos, y á los dañadores que sustraigan ó inutilicen los frutos ó objetos del daño causado, y autor sólo de contravención rural al que entra en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

Tierras de regadío y arrozales.

En el cultivo de las tierras de regadío rige el principio fundamental sobre que descansa este proyecto, y todo propietario rural debe en primer término ajustarse á lo dispuesto en la ley de aguas, usando de las que le correspondan como un buen padre de familia, y observando en segundo lugar las prescripciones contenidas en las ordenanzas respectivas á la comarca donde el riego tenga lugar. La resolución de las cuestiones sobre riegos deben facilitarse grandemente, pues las aguas corren siempre para no volver; y cuando el remedio se dilata, en tiempos de sequía suele ser ineficaz.

El cultivo del arroz está limitado á ciertas comarcas por razon de la salubridad pública, y hay que sujetarse en su cultivo y aprovechamiento á las disposiciones de la legislación especial, representada hoy por la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y reglamento de 15 de Abril de 1861.

De las comunidades de regantes y de los sindicatos de riegos.

No recordamos bien por qué motivo la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en su capítulo XV, que trata de las Comunidades de regantes y sus sindicatos, apartándose algo del proyecto de dicha ley, introdujo cierta duda en un extremo que exige bastante claridad para ser comprendido. Examinando con alguna detención dicho capítulo XV, se descubre sin esfuerzo que nace aquella ligera oscuridad de no definirse el carácter de las comunidades y de los distintos sindicatos, ni haberse observado el debido método en la sucesion relativa de los artículos. Resultado de esto es que la particular conveniencia aplica determinadas disposiciones al régimen de unos ú otros sindicatos, segun cuadra á sus propósitos y ocasiona inútiles y costosos litigios que abruma á los Tribunales de justicia.

Por fortuna, cuando se examina el asunto sin prevención, abrazando el conjunto del mencionado capítulo XV, salta á la vista el pensamiento fundamental del legislador. La mancomunidad de intereses en los aprovechamientos colectivos de aguas exige una administración comun creada por y entre los mismos interesados en los riegos. Estos interesados, es decir, la comunidad de regantes, nombra, pues, para administrar sus intereses varios delegados ó sindicos, que reunidos forman la llamada Junta de acequia, ó segun la ley el sindicato ordinario.

La disposición de cierto territorio regable cuyos intereses son idénticos por su configuración geográfica, sus condiciones climatológicas ú otras, hacen que convenga á los diversos sindicatos ordinarios enclavados en su espacio reunir sus esfuerzos para obrar con mayor rapidez y economía, y para ello se produce otra Junta que centraliza los poderes de los citados sindicatos ordinarios, y se denomina Sindicato central. Claro es que no pudiéndose determinar la extension de la identidad de intereses, no es fácil señalar el número de comunidades que deben agruparse en un sindicato central; que así podrian ser las de una region como la totalidad de las existentes en el curso de un río ó corriente de aguas públicas.

Tenemos, por tanto, que el Código de Aguas de 1866 sólo juzga necesaria y obligatoria la creación de la comunidad con su sindicato ordinario, que vigile y gobierne inmediatamente la distribución del riego, porque no puede ni debe el poder público abandonar los intereses particulares á la voluntad del más fuerte, ni quiere entrar en el arreglo y juicio de ciertos detalles. Despues, y constituidas ya aquellas robustas agrupaciones, la ley, para no relajar la acción de la actividad individual, ha dejado á la iniciativa de las comunidades su reunion en uno ó en varios grupos, bajo las condiciones que establezca el convenio mútuo y no se opongan al derecho comun de la Nación. De manera que la mision del legislador llega tan sólo á reunir en comunidades los individuos, satisfaciendo una necesidad social y una conveniencia administrativa, dejando libre, completamente libre, á estas comunidades el ejercicio de la asociación, cuando le haga útil ó necesario la defensa de sus derechos ó la conservación y fomento de sus intereses, como lo prescribe el art. 282 de la ley de Aguas de 1866.

Y ahora se comprenderá perfectamente que cuando en dicha ley se habla de ordenanzas y de aprovechamientos colectivos de aguas se refiere á las comunidades, que son las que se dedican á la inmediata distribución del agua; y cuando se ocupa de reglamentos, hace relacion á los sindicatos como cuerpos deliberantes, y que por tanto, no necesitan bajo aquel carácter sino las reglas que dirigen se

régimen interior. Por esta razon, las Ordenanzas en que se trata de los derechos y propiedad del individuo, dispone el art. 281 que se sometan á la aprobación del Gobierno, mientras nada semejante indica relativo á los reglamentos, lo cual es perfectamente lógico.

Es por lo mismo un absurdo incomprensible, cuando se pretende en la práctica, torciendo el natural y claro sentido del segundo párrafo del art. 281, que la formación de los sindicatos centrales sea obligatoria, cuando ningun interés tiene en ello la sociedad en general, y cuando sus atribuciones son puramente de defensa y amparo, y no puede abrogarse las que segun la ley de Aguas pertenecen á la Administración pública y á los Tribunales de justicia.

Todas estas consideraciones y algunas otras que se omiten han inducido á introducir alguna ligerísima variante en el articulado del capítulo XV del Código de 1866, aunque no sea rea rigurosamente necesaria, y respetando su espíritu, bien demostrado por el Sr. D. Cirilo Franquet en su Hidronomía pública, y por ilustrados jurisconsultos que suscriben el preámbulo ó exposicion de motivos del proyecto del tantas veces citado Código de Aguas.

Espigueo y rebusca de frutos.

El respeto que se debe á la propiedad, impide que nadie pueda entrar en ella sin permiso del dueño.

En algunos pueblos se guardaba la vieciosa costumbre de entrar las personas en las heredades tan luego se levantaban los frutos, y aun de llevar los ganados á pacer á las rastrojeras; pero desde que toda propiedad está legalmente acotada y cerrada, la introduccion en campo ajeno está prohibida sin permiso del dueño, y la rebusca de frutos sólo puede consentirse de sol á sol, y no permitiendo á los rebuscadores pernocar en el campo. Sólo una piedad mal entendida y una especie de supersticion que se podia llamar judaica, ha podido entregar las tierras á la voracidad de los rebanoes, á la golosina de los viajeros y al ansia de los holgazanes y perezosos, que fundan en el derecho de espiga y rebusca una hipoteca de su ociosidad. Las Ordenanzas municipales deben completar estas disposiciones, anunciando el día en que comienza el espigueo, los campos donde puede efectuarse y las precauciones que convenga adoptar, con arreglo á las costumbres y usos agrícolas de los pueblos.

Animales domésticos y aves de corral.

Los animales domésticos y aves de corral, no sólo constituyen una industria agrícola, si que producen abono para los campos, y en el proyecto se declara que es ilimitada y comun á todos la facultad de tener animales domésticos ó aves de corral, y privativo de su dueño el mantenerlos y custodiarlos, en términos que si los sueltan y causan algun daño en los planteles ó cosechas, ó en cualquier otro objeto de las heredades contiguas, queda obligado á su indemnizacion. El dueño de un animal doméstico ó ave de corral extraviado tiene derecho á reclamarlo en todo tiempo, abonando los gastos de su manutencion; y si hubiesen sido robados podrá reclamarlos sin pago de gastos. La seguridad pública aconseja que todo vecino pueda matar un animal doméstico atacado de hidrofobia, ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa. Y toda reclamacion sobre animales domésticos ó aves de corral debe resolverse por el Juez municipal en juicio verbal oyendo á los peritos rurales.

Ganados.

La palabra ganadería abarca en su significacion la crianza, granjeria y tráfico de ganados, que en otro tiempo fué uno de los ramos más importantes de la riqueza nacional, y que hoy aun es de grandes, variados y utilísimos productos. Al tratar de los caminos para la ganadería se expusieron las vicisitudes que esta ha sufrido, las causas de su decadencia y la armonía que debe existir entre ella y la agricultura. La moderna legislación, basada en los verdaderos principios económicos y en el respeto que se debe á la libertad individual, dispensa todavía á la ganadería toda la proteccion que es compatible con los derechos de otras industrias, proponiéndose el fomento de unos y de otras, como conviene al desarrollo de la riqueza nacional.

En armonía con estos mismos principios, se establece que todo propietario podrá tener las bestias y ganados mayores y menores que le convengan, y que las Ordenanzas municipales de cada pueblo dispongan lo conveniente para proteger el aumento y mejora de los mismos ganados, los cuales no podrán entrar en tierras de propiedad particular sin permiso del dueño, quienes tendrán el deber de indemnizar los daños que los ganados ó sus pastores causen en las fincas pertenecientes á particulares.

Epizootias y otras enfermedades contagiosas.

La enfermedad general de una ó varias especies de animales es lo que se llama epizootia; y como esta y las demás enfermedades contagiosas, cuando á los ganados se refiere, no sólo perjudican á la riqueza del país, sino que pueden alterar la salud pública, especialmente si se trata de ganados que sirven para satisfacer las necesidades de la vida, es deber de todo Gobierno prevenir en lo posible tamaños males, limitar su acción y desarrollo, y buscar en la ciencia el medio de extinguirlos. Toda la legislación española acerca de un punto tan importante está reducida á la Real orden de 12 de Setiembre de 1848, en la que se transcribe el informe que evacuó la Escuela superior de Veterinaria, relativo á las medidas que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia, de que son atacados los ganados. En este informe se reconoce que las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, y el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, pues dando lugar esto á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyen así notablemente en su salud y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio donde perciben más directamente esta influencia, y la mala naturaleza de los pastos. La primera precaucion que

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 21, 23 y 24 del actual.

debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los animales sanos de los enfermos, siguiendo el tratamiento que aconseja la Escuela superior de Veterinaria del Reino, y prohibir el consumo de las carnes de los ganados enfermos como nocivas á la salud pública.

La legislación francesa ha adoptado las instrucciones necesarias para prevenir y combatir las epizootias en general, designando las prácticas sanitarias adecuadas á cada enfermedad conocida, pero fijando como disposiciones principales el que todo ganadero ó particular, Albéitaros ó Veterinarios que tengan noticia de la existencia de la enfermedad la pongan inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal, la cual dará parte al Gobernador civil de la provincia. Acto continuo se acordará el reconocimiento de las reses ó animales que se hallen padeciendo ó se sospeche que padecen cualquiera enfermedad contagiosa; y si así resultase, ordenará una completa separacion entre los animales sanos y los enfermos, vigilando mucho los mataderos públicos, indagando las causas de la enfermedad, y ordenando, previo el dictámen pericial, las reses que deben matarse, lo cual se realizará inmediatamente sepultando sus restos para que no puedan ser dañosos á la salud pública. El precio de las reses muertas por orden de la Autoridad durante la epizootia se fijará por el perito veterinario perdiendo la mitad el propietario y abonándosele la otra mitad de fondos provinciales con cargo á la partida de calamidades públicas. Las reses enfermas deberán ser señaladas por los Alcaldes con una marca especial, y no podrán ser vendidas ni conducidas á los abrevaderos públicos, ni sacadas del término municipal, ni reunirse en ganado sin licencia por escrito del Alcalde, dada en virtud de certificación del perito veterinario. Terminada la epidemia, se acordarán los medios de desinfeccion que la ciencia aconseja, y el propietario de los animales enfermos responderá de los daños y perjuicios que causen por no haberse ajustado á las disposiciones adoptadas por la Autoridad. En el proyecto se desarrollan todos estos principios y se establece además que la importacion en España de animales domésticos cuya entrada presente peligro de contagio, podrá ser prohibida ó subordinada á las disposiciones necesarias para impedir la invasion de la enfermedad; y el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, determinará los puntos de la frontera por donde pueden introducirse los animales domésticos y ganados.

#### Abejas.

Los abejares, esos modelos de laboriosidad y trabajo, que sirven de ejemplo á los políticos y producen la admiracion de los naturalistas, no podian pasar desapercibidos al legislador, que de cuidar de esa moderna especie de ganadería, así declarado en los últimos Congresos internacionales, en sus relaciones con la propiedad y con el modo de adquirirla ó de perderla, fijando los principios á que debe subordinarse la libertad individual en su establecimiento, á fin de que no causen daño á la comodidad ni á la salud pública.

La primera cuestion que se suscita acerca de esta materia es el determinar si los abejares deben considerarse como bienes muebles, ó como inmuebles y raíces; pero si se recuerda lo expuesto al tratar de la distribucion de bienes, de que los inmuebles pueden serlo por su naturaleza, como las heredades y los edificios, ó por el uso particular á que están destinados, como los instrumentos y animales de labranza, que son las nociones que admiten las legislaciones modernas, fácilmente se comprende que los abejares, cuando no están adheridos á propiedad ó fundo alguno, y constituyen un objeto amovible que se trasporta de un lugar á otro, segun las circunstancias ó los intereses de dueño, deben considerarse bienes muebles; pero cuando se han establecido en un sitio determinado, con edificio ó sin él, para no trasportarse de un lugar á otro, entónces deben ser considerados como bienes inmuebles.

La propiedad de las abejas, por la legislación romana, era del dueño del árbol ó del campo en que posaban, hasta que eran recogidas por él y puestas en la colmena; porque consideradas como animales fieros ó salvajes, correspondian al primer ocupante, y se concedia al mismo dueño del campo el derecho de repeler al que trataba de penetrar en él para apoderarse del enjambre; y cuando las abejas volaban de un campo, el dueño de este conservaba la propiedad mientras no las perdía de vista ó podía perseguirlas. La legislación española, al adoptar estos mismos principios, dispuso que el dueño del árbol pudiera prohibir á todo hombre que entrase en lo suyo antes de ser presas y encerradas las abejas, excepto al dueño de ellas que fuera persiguiéndolas, porque mientras esto sucediese, no perdía su derecho. Lo mismo ordenó el Código de las Partidas, fundándose en el principio de que la posesion se conserva por la intencion y subsiste mientras dura en el ánimo la idea de recobrar las cosas perdidas de que otro no ha llegado á apoderarse, principio que podia invocar el dueño del enjambre mientras el de la heredad no hubiese encerrado las abejas ó de otro modo se hubiera apoderado de ellas. Cuando el dueño del enjambre lo abandona, no puede un tercero entrar en la heredad á cogerle, pues queda entónces á favor del dueño de esta, al contrario de lo que pasa con el dueño del enjambre, que mientras va en su seguimiento, puede penetrar en heredad ajena á pesar de las disposiciones que declara cerradas y acotadas legalmente todas las heredades.

La legislación francesa, fuente de todas las legislaciones modernas de Europa, permite al dueño de un colmenar perseguir las abejas y recobrarlas con exclusion de cualquier otro mientras no hubiere cesado de perseguirlas; pero en el momento de cesar en ello, declara que pertenecen ya al propietario del terreno donde se hubiesen fijado. Esta disposicion está inspirada en los principios de la pública conveniencia, pues cuando el dueño de un colmenar deja de perseguir las abejas, muestra claramente su voluntad de abandonarlas, y ni retiene la posesion ni el ánimo de conservar la propiedad. El precepto que acaba de mencionarse es el más sencillo en su aplicacion y el que se guarda en el proyecto.

Però las abejas no son sólo objeto de la propiedad del hombre, y constituyen una de las granjerías accesorias de la agricultura, si que tambien se hallan bajo el imperio de la Administracion en todo lo que tiende al fomento y conservacion de los colmenares existentes, y medidas que conviene adoptar en beneficio de los intereses públicos. Las Ordenanzas municipales deben contener respecto de este punto toda clase de medidas encaminadas á la conservacion de los colmenares existentes, y á su multiplicacion, especialmente en aquellos parajes que no sirven para otra cosa, procurando que esta granjería no redunde en perjuicio del público, y castigando á los infractores de tales disposiciones. Un enjambre puede ser en efecto un peligro verdadero para las personas, y por ello se declara que en el campo no puede establecerse un colmenar á ménos de 500 metros de otro de su vecino, ó de 50 de una propiedad colindante ó camino público, bajo las penas de destruccion y de abonar daños y perjuicios. Y como de tratar los abejares sin inteligencia pudieran inutilizarse sus resultados, se ordena tambien que las colmenas y sus productos no pueden embargarse si tuviesen abejas en los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

#### Palomas.

La cria de las palomas, lo mismo que la de los ánades y cualquiera otra ave de corral, es completamente libre cuando están en un lugar cercado y las mantiene su dueño; pero cuando este las tiene sueltas para que vayan á alimentarse en los terrenos ajenos, entónces los dueños de estos pueden cogerlas, cazarlas y matarlas. Por el daño que se causa en las propiedades ajenas, y porque á nadie debe serle permitido establecer granjerías á costa de otros, se prohibe establecer palomares en despoblado, mientras su dueño no posea alrededor del mismo una extension por lo ménos de 100 hectáreas de terreno, y aun así no se excusará de indemnizar el daño que causen. La ley de caza fijará las reglas que deben guardarse en la de las palomas.

#### Gusanos de seda y cochinilla.

Estas industrias, en algun tiempo tan prósperas en España, y hoy tan abatidas, sólo exigen, atendida su especial naturaleza, que en la época de la cosecha de la seda y de la cochinilla no puedan embargarse, y mucho ménos destruirse, ni los gusanos, ni la hoja que está destinada para su alimentacion, ni los insectos de la cochinilla.

#### Solos de conejos.

Todo propietario puede destinar su propiedad á la produccion de conejos, bien sea con destino al comercio, bien á la caza; pero como esta libertad está limitada por el derecho que tienen los predios colindantes á que se les respete la suya, el dueño del soto responderá del daño que los conejos causen en las fincas contiguas, y los dueños de estas podrán emplear toda clase de medios para coger y matar los que penetren en sus campos.

#### Caza y pesca.

La legislación preventiva que sobre caza y pesca rige en todas las naciones cultas, se inspira en el interés de la seguridad pública y en el respeto á la propiedad. La ocupacion de la caza y pesca debió nacer de las necesidades imperiosas de la vida, y ser el único ejercicio del hombre por espacio de mucho tiempo. Los pueblos fueron sin duda cazadores antes que pastores; y el hombre, verdadero propietario de cuanto cubria la tierra en su estado primitivo, debió apelar á los medios más eficaces para someter los dones de la Providencia á la satisfaccion de sus gustos y necesidades, sin más límite que estas, su fuerza, su actividad y su destreza. A este estado de comunidad salvaje se sustituyó la forma social, y con ella la apropiacion individual, garantizada y protegida primero por las leyes, y despues por las costumbres y la aquiescencia de todos. Desde entónces la caza y pesca dejó de ser un derecho natural, y quedó sometida á las leyes civiles, y autorizada por el bien y la conveniencia de la sociedad, constituyendo uno de los elementos del derecho de propiedad.

Entre los romanos la caza y la pesca, en cuyo origen y desarrollo hay algo de comun que las enlaza y persuade á tratarlas bajo un mismo criterio, eran consideradas como uno de los medios originarios de adquirir la propiedad, nacidos del derecho natural. Como el ejercicio de este derecho recaía sobre los animales que disfrutaban su natural libertad, el que los cazaba ó pescaba se hacia dueño de ellos como primer ocupante, y le eran aplicables todos los principios propios de este modo de adquirir. No conocia límites este derecho, y permitíase á todos, como se declaró terminantemente respecto de la pesca, en lugares públicos. La pesca en el mar era tambien uso comun, y si se impedía á alguno ejercerla podia valerse de la accion de injurias, como si se le impidiese el uso de cosa propia. El cazador era dueño de la caza por el mero hecho de su aprehension, independientemente de toda otra circunstancia, y retenia el dominio mientras los animales permanecian en su poder.

En España y en tiempo de los visigodos, dadas sus costumbres guerreras y su aficion á los ejercicios de valor y destreza, dura tanto el arte primitivo cuanto tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Durante la Edad Media fué la caza el ejercicio predilecto de la nobleza, y las leyes la recomendaron á los Príncipes y caballeros, como imagen viva de la guerra, escuela del valor y destreza en los combates y medio de acostumbrar el ánimo á la paciencia y el cuerpo á la fatiga, y á sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones. D. Alonso X en las Cortes de Valladolid hizo el primer ordenamiento sobre la caza y pesca, y señaló los tiempos de veda. D. Alonso XI en las Cortes de Alcalá, en 1348, prohibió bajo ciertas penas armar cepos grandes en los montes con hierros por el peligro que pudieran correr los hombres y los caballos. Don Juan II, en 1455, mandó que las Justicias formasen Ordenanzas, declarando el tiempo en que se verifica la cria de la caza que se habia de prohibir, y prohibió tambien que se echasen en los rios cosas ponzoñosas para matar ó amargar el pescado. D. Carlos I y el Príncipe D. Felipe, por pragmática de 1552, prohibieron tirar á las palomas, esta-

blecer artificios para cogerlas á una legua en derredor de donde hubiese palomares, y cazar con lazos de alambre, cerdas, redes, con otro cualquier género de instrumentos, con reclamos, con bueyes ó con perros mocharnegos, y mandó que no se pudiesen tener perdigones para cazar, y que no los tuviesen en las casas, como lo repitió D. Felipe III en 1617 y D. Carlos IV en 1801.

Las leyes de Partida, que son el origen del derecho español respecto de este punto, adoptaron la teoría de los romanos; pero los cambios y mudanzas de los siglos, modificando las costumbres de los pueblos, exigieron que las leyes de caza y pesca se apoyaran en otros principios, y las Cortes, en 1821, fijaron los límites del derecho de cazar, así en terrenos comunes como en los de propiedad particular, y sentaron los principios cardinales en que descansa el Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Por este quedó soncionado el derecho más absoluto y omnímódo en los propietarios para dedicarse á tal ejercicio. El propietario no reconoce, pues, limitacion alguna en el uso de su derecho, á diferencia de la legislación francesa, que sólo lo concede cuando se trata de una propiedad cerrada que forma parte de un edificio destinado á la habitacion del propietario. En contraposicion se permitió cazar sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las restricciones de ordenanza establecidas para la caza en terrenos baldíos, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estuvieren labradas ó que estuvieren de rastrojo, con lo cual se limitó el principio de ilimitada libertad en que se habia inspirado la ley de 1834. No preveyó el caso muy frecuente de que la propiedad pertenezca, no á uno, sino á varios dueños. Estableció un principio contrario al fijado en la ley 17, tit. 18, Partida 3.ª, que versa sobre si el cazador se hace dueño de la caza por el hecho de haberla herido. Y finalmente, en la determinacion de las penas se adoptó un sistema de lenidad y de dulzura que está en oposicion con el propósito del legislador, porque elevar la consideracion de un derecho á gran altura para consentir inmediatamente que pueda ser hollado y menospreciado, no es por cierto prudente ni juicioso.

En la necesidad, por tanto, de reformar la legislación existente, respetando por una parte la libertad del propietario, pero adoptando por otra las precauciones necesarias para que dicha libertad no degeneren en abuso y se llegue á extinguir la caza y pesca, que es un elemento de comodidad y de placer, pero que tambien puede constituirlo de riqueza y prevenir los desórdenes incompatibles con la seguridad pública, se fijan los principios generales que deben regular el ejercicio de caza y pesca, y se determina con claridad los dos extremos que comprenden las leyes de esta índole, á saber: la observancia rigurosísima del período de la veda, en el que no debe consentirse la caza, ni aun á pretexto de aves de paso, y una penalidad rigurosa para todo el que infrinja la ley en cualquiera de sus preceptos. Sólo así quedará garantida la propiedad particular y fomentado un elemento que en España puede llegar á constituir un ramo importante de la riqueza pública.

(Se continuará.)

**MADRID.**—El Sr. D. Juan José Moreillo nos ha favorecido con algunos ejemplares de la exposicion que dirige á las Cortes, en la cual se propone, mediante un pacto solemne entre la colectividad de españoles y el Gobierno de la Nacion, descargar al Erario en el pago de los intereses de la Deuda pública, retirando desde luego el capital de la circulacion y amortizándole despues sin necesidad de reintegro, á la vez que caducasen aquellos intereses, lo cual se verificaria en un período corto, relativamente á la vida de las naciones.

La Revista de Andalucía, que fundó hace tres años en Málaga y continúa publicando en Madrid el Sr. D. Antonio Luis Carrion, merece seguramente el distinguido lugar que ocupa entre las publicaciones de índole análoga. El cuaderno 4.º del tomo IV, que en la actualidad está repartiendo, contiene artículos notables de los Sres. Gonzalez Garvin, Lopez Moreno, Cobos, Ollero, Giner y Carrion y una poesía del Sr. Estévez.

#### Anuncios.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Guijarro.

#### SANTOS DEL DÍA.

LA ASCENSION DEL SEÑOR; Santos Gregorio VII y Urbano, Papas.  
Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Príncipe Alfonso.**—(Compañía Ardetus).—A las cuatro y media.—Funcion 4.ª de tarde.—Turno 4.º par.—*El Barberillo de Lavapiés.*

A las nueve.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º impar.—*Chorizos y polacos.*

**Teatro de la Comedia.**—A las cuatro y media.—*Despues de la boda.*—Fin de fiesta.

A las nueve.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º.—*Despues de la boda.*—*Servir para algo.*

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*La libertad de enseñanza.*—*Los trapisondistas.*—*El tío Tararira.*—*Una noche de novios.*

**Teatro de Esclava.**—A las cuatro y media.—*Margarita de Borgoña.*

A las ocho y media.—*Manolito Gazquez.*—*Por ser corto de genio.*—*La ley de Dios.*—*El Conde D. Julian.*—Cuadros disolventes.

**Circo de Price.**—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las cuales tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.